

REPÚBLICA DE COLOMBIA

VALLE DEL CAUCA

PARA TRASLADO A COLABORAMOS MAG S.A.S.

**JUZGADO: LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE
PRIMERA INSTANCIA.**

**DEMANDANTE: JULIET VALENCIA
PAREDES
C.C. # 31'426.613**

**APODERADO: PABLO LEÓN LEDESMA
HURTADO. T.P. # 29.033
Del C.S.J. C.C. # 16'586.178**

**DEMANDADA: Empresa COLABORAMOS MAG S.A.S.
NIT 805.012.782-3.**

**DEMANDADA: LABORATORIOS BAXTER S.A.
NIT 890.300.292-0**

CUADERNO(S) FOLIO(S)

**PABLO LEÓN LEDESMA HURTADO
Abogado**

**CARRERA 23C #9E-46
Teléfonos 37022486 -- 3014804539.**

E-mail: leopard@hotmail.com --- Santiago de Cali.

PABLO LEÓN LEDESMA HURTADO

Carrera 23C No. 9E - 45

Abogado

Teléfonos: 370 24 86 – 301 490 45 39

Correo Electrónico: leonpab@hotmail.com --- Santiago de Cali



Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali.

E. S. D.

JULIET VALENCIA PAREDES, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía # 31'426.613 de Cartago (V), residente en la Calle 64 A # 3 A – 11 barrio Parque Residencial El Bosque de esta ciudad de Santiago de Cali, correo electrónico juliet.val@hotmail.com, por medio del presente escrito manifiesto a Su Señoría que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **PABLO LEÓN LEDESMA HURTADO**, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional # 29.033 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía # 16'586.178 expedida en Santiago de Cali, para que en mi nombre y representación, de conformidad con los ritos del **PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaure **DEMANDA** contra las empresas **COLABORAMOS MAG S.A.S.**, y **LABORATORIOS BAXTER S.A.**, ambas domiciliadas en Santiago de Cali e identificadas así:

COLABORAMOS MAG S.A.S., domiciliada en Santiago de Cali, con sede en la Avenida 3 A N # 25N - 49 barrio San Vicente, con NIT 805012782 – 3, matrícula mercantil 500960-16, teléfono 667 79 07 – 6681300 - 311 354 98 35, correo electrónico para notificación judicial: contabilidad@trabajamoscali.com, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio esta Sociedad está representada legalmente por **CARLOS ALBERTO IZQUIERDO ALZATE**, siendo su primer suplente **CINDY VANESSA MILLÁN ESTRADA** y su segundo suplente **MARÍA ANTONIA GARRIDO CAICEDO**, los tres mayores de edad y con domicilio laboral en la ciudad de Santiago de Cali, o por quien o quienes hagan sus veces al momento de notificación del auto admisorio de la Demanda.

LABORATORIOS BAXTER S.A., domiciliada en Santiago de Cali, con sede en la Calle 36 # 2 C – 22 barrio Santander, con NIT 890.300.292-0. Sucursal de Sociedad Extranjera, matrícula mercantil 3191-8, correo electrónico: osoriog@baxter.com, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio esta Sociedad está representada legalmente por el Señor **OSCAR JAVIER PÉREZ GALEANO**, siendo su primer suplente **HERNÁN DARÍO BETANCUR CADAVID**, su segundo suplente **EDGAR ANDRÉS AGUIERRE TENORIO**, tiene 4 suplentes más, todos mayores de edad, con domicilio laboral en Santiago de Cali, o por quien haga sus veces al momento de notificación del auto admisorio de la Demanda.

Con esta acción judicial se pretende que en Sentencia que ponga fin al proceso se determine lo siguiente:

1. The first step in the process of the investigation is the identification of the problem. This is done by the investigator who is responsible for the investigation. The investigator must identify the problem and the scope of the investigation. The investigator must also identify the objectives of the investigation. The objectives of the investigation are the goals that the investigator wants to achieve. The objectives of the investigation are the goals that the investigator wants to achieve.

[illegible]

1. The first step in the process of the investigation is the identification of the problem. This is done by the investigator who is responsible for the study. The investigator must first identify the problem and then determine the scope of the problem. The investigator must also determine the objectives of the study and the methods to be used. The investigator must also determine the data to be collected and the analysis to be performed. The investigator must also determine the results of the study and the conclusions to be drawn. The investigator must also determine the limitations of the study and the implications of the study. The investigator must also determine the validity of the study and the reliability of the results. The investigator must also determine the generalizability of the results and the applicability of the findings. The investigator must also determine the ethical considerations of the study and the impact of the study on society. The investigator must also determine the funding of the study and the resources available. The investigator must also determine the timeline of the study and the milestones to be achieved. The investigator must also determine the communication of the results and the dissemination of the findings. The investigator must also determine the evaluation of the study and the feedback from the participants. The investigator must also determine the future research and the areas for further study. The investigator must also determine the conclusion of the study and the final report to be submitted. The investigator must also determine the publication of the results and the sharing of the findings with the academic community. The investigator must also determine the impact of the study and the contribution to the field of research. The investigator must also determine the legacy of the study and the lasting impact on the field of research. The investigator must also determine the recognition of the investigator and the acknowledgment of the contributions of the participants. The investigator must also determine the funding of the study and the resources available. The investigator must also determine the timeline of the study and the milestones to be achieved. The investigator must also determine the communication of the results and the dissemination of the findings. The investigator must also determine the evaluation of the study and the feedback from the participants. The investigator must also determine the future research and the areas for further study. The investigator must also determine the conclusion of the study and the final report to be submitted. The investigator must also determine the publication of the results and the sharing of the findings with the academic community. The investigator must also determine the impact of the study and the contribution to the field of research. The investigator must also determine the legacy of the study and the lasting impact on the field of research. The investigator must also determine the recognition of the investigator and the acknowledgment of the contributions of the participants.

10. *Staphylococcus aureus* (Staph. aureus) is a Gram-positive, spherical bacterium that is commonly found on the skin and in the nose. It is a facultative anaerobe, meaning it can grow with or without oxygen. Staph. aureus is a major cause of skin infections, such as abscesses and boils, and is also responsible for more serious infections, including pneumonia and sepsis. It is highly resistant to many antibiotics, making it a significant public health concern.

1º.- Que se condene a **COLABORAMOS MAG S.A.S.** y a **LABORATORIOS BAXTER S.A.** a reintegrar a la suscrita **JULIET VALENCIA PAREDES** al cargo de **OPERARIA DE PLANTA**, adscrita al Departamento de Celda Seca Equipos, que desempeñaba en la empresa **LABORATORIOS BAXTER S.A.**, o a uno de igual o similar naturaleza. Dicha labor la desempeñaba en la sede de la Calle 36 # 2 C – 22, barrio Santander de la ciudad de Santiago de Cali.

2º.- Que como consecuencia del reintegro, se condene a las empresas demandadas a afiliarme nuevamente a la EPS **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.** para que se me brinde el servicio médico correspondiente y poder así continuar con el tratamiento por **DISESTESIAS, SÍNDROME DEL TÚNEL DEL CARPO DERECHO,; EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL; EPICONDILITIS MEDIA BILATERAL, TENDINITIS DE TRÍCEPS BRAQUIAL DERECHO, SINOVITIS Y TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL (Quervain) BILATERAL**, también presenta **EPISODIOS DE DEPRESIÓN MODERADOS**.

3º.- Que se condene a las entidades demandadas a pagar a la suscrita los salarios y prestaciones sociales tales como primas de servicios, cesantías e intereses a la cesantías, al igual que las vacaciones, aportes para pensiones y salud, causadas desde el momento en que se hizo efectivo el despido injusto – 16 de Agosto del 2.016 – hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro de la suscrita a la empresa demandada, conforme las condiciones establecidas en el Contrato de Trabajo celebrado entre **COLABORAMOS MAG S.A.S.** y **LABORATORIOS BAXTER S.A.** como empleadores y **JULIET VALENCIA PAREDES** como trabajadora. El período de cada una será debidamente determinado y discriminado en la Demanda correspondiente.

4º.- Que se condene a las empresas demandadas a pagarme la respectiva indemnización por haberme despedido sin justa y sin que mediara autorización del Ministerio del Trabajo, cuando me encontraba en estado de debilidad manifiesta, tal como lo contempla la Ley 361 de 1.997, artículo 26, la cual asciende a 180 días del salario devengado para el momento del despido.

5º.- Que a las sumas de dinero adeudadas por salario, prestaciones sociales (primas de servicios, cesantías e intereses a la cesantías), vacaciones e indemnización, se les aplique la correspondiente **CORRECCIÓN MONETARIA**.

6º.- Que se reconozcan y apliquen a mi favor los principios de **ULTRA y EXTRA PETITA**.

Es base para esta demanda el que **COLABORAMOS MAG S.A.S.**, previo al despido injusto, conocía que la suscrita estaba siendo sometida a tratamiento médico por **DISESTESIAS, SÍNDROME DEL TÚNEL DEL CARPO DERECHO,; EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL; EPICONDILITIS MEDIA BILATERAL, TENDINITIS DE TRÍCEPS BRAQUIAL DERECHO, SINOVITIS Y TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL (Quervain)**

PABLO LEÓN LEDESMA HURTADO

Carrera 23C No. 9E - 45

Abogado

Teléfonos: 370 24 86 – 301 490 45 39

Correo Electrónico: leonpab@hotmail.com --- Santiago de Cali

BILATERAL, también presenta EPISODIOS DE DEPRESIÓN MODERADOS y con pérdida de fuerza en la mano izquierda, en razón de ello sabía que me encontraba en situación de debilidad manifiesta debido al mal estado de salud que venía presentando desde Marzo del 2.014, tal como aparece en la respectiva historia clínica. Estos diagnósticos fueron calificados por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA como de origen ENFERMEDAD LABORAL.

Tanto la salud como la Vida son derechos fundamentales que gozan de especial amparo y protección, tal como lo determina la Constitución Nacional y despedir el trabajador en contravía de esos derechos conlleva a afectar la estabilidad laboral.

Los honorarios a pagar al doctor PABLO LEÓN LEDESMA HURTADO se estipulan a cuotas Litis, consistentes en el 30% del total de las sumas de dinero a que sea condenada la entidad demandada, más la totalidad de las Agencias en Derecho liquidadas tanto en Primera y Segunda Instancia como las determinadas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el evento del recurso de casación, al igual que las fijadas en el trámite del proceso ejecutivo.

Se autoriza al Señor Juez Laboral del Circuito que le corresponda conocer de la Demanda y adelantar el proceso, para que la totalidad de las Agencias en Derecho liquidadas, se las entregue única y exclusivamente al doctor PABLO LEÓN LEDESMA HURTADO.

El doctor LEDESMA HURTADO queda investido de las facultades de recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, y en general de todas aquellas que sean pertinentes a la labor encomendada. Igualmente, para realizar las actuaciones posteriores derivadas de Sentencia Condenatoria, tales como proseguir en el mismo Juzgado el respectivo trámite del proceso ejecutivo, de conformidad con lo contemplado en el Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez reconocerle suficiente personería al doctor PABLO LEÓN LEDESMA HURTADO como mi apoderado.

Del Señor Juez, atentamente,


JULIET VALENCIA PAREDES.
C.C. # 31'426.613 de Cartago (V).

ACEPTO:

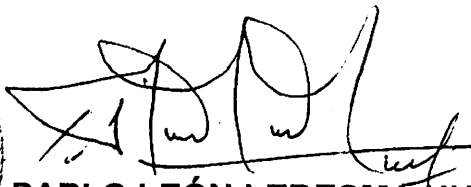
PABLO LEÓN LEDESMA HURTADO

Carrera 23C No. 9E - 45

Abogado

Teléfonos: 370 24 86 – 301 490 45 39

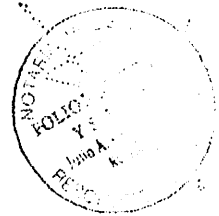
Correo Electrónico: leonpab@hotmail.com --- Santiago de Cali



PABLO LEÓN LEDESMA HURTADO.

T.P. # 29.033 del Consejo Superior de la Judicatura.

C.C. # 16'586.178 de Santiago de Cali.





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



14213

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Cali, compareció:

JULIET VALENCIA PAREDES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031426613 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Juliet Valencia Paredes



416hjxxwmh09
09/08/2019 - 11:49:17:976

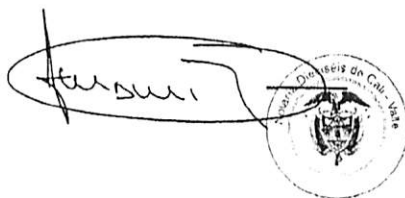


----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER PARA EL ABOGADO
, en el que aparecen como partes
y que contiene la siguiente información JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO-CALI.



JULIO ALBERTO DE LOS RÍOS MARMOLEJO
Notario dieciséis (16) del Círculo de Cali - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 416hjxxwmh09



Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali

E. S. D.

PABLO LEÓN LEDESMA HURTADO, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional # 29.033 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía # 16'586.178 expedida en Santiago de Cali, actuando en nombre y representación de la Señora **JULIET VALENCIA PAREDES**, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que instauró **DEMANDA LABORAL** contra las empresas: a) **COLABORAMOS MAG S.A.S.**, domiciliada en Santiago de Cali y b) **LABORATORIOS BAXTER S.A.**, domiciliada en Santiago de Cali, para que mediante los trámites del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, haga las declaraciones que más adelante formularé en el Capítulo Peticiones.

IDENTIFICACIÓN PARTES PROCESALES.-

Demandante: JULIET VALENCIA PAREDES, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía # 31'426.613 expedida en Cartago (V), residente en la Calle 64 A # 3 A – 11 barrio Parque Residencial El Bosque de esta ciudad de Santiago de Cali, correo electrónico: juliet.val@hotmail.com, teléfonos: 376 61 81 y 316 508 39 94.

Demandada: COLABORAMOS MAG S.A.S., domiciliada en Santiago de Cali, con sede en la Avenida 3 A N # 25N - 49 barrio San Vicente, con NIT 805012782 – 3, matrícula mercantil 500960-16, teléfono 667 79 07 – 6681300 - 311 354 98 35, correo electrónico para notificación judicial: contabilidad@trabajamoscali.com, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio esta Sociedad está representada legalmente por el Señor **CARLOS ALBERTO IZQUIERDO ALZATE**, siendo su primer suplente la Señora **CINDY VANESSA MILLÁN ESTRADA** y su segundo suplente la Señora **MARÍA ANTONIA GARRIDO CAICEDO**, los tres mayores de edad y con domicilio laboral en la ciudad de Santiago de Cali, o por quien o quienes hagan sus veces al momento de notificación del auto admisorio de la Demanda.

Demandada: LABORATORIOS BAXTER S.A., domiciliada en Santiago de Cali, con sede en la Calle 36 # 2 C – 22 barrio Santander, con NIT 890.300.292-0. Sucursal de Sociedad Extranjera, matrícula mercantil 3191-8, correo electrónico: osoriog@baxter.com, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio esta Sociedad está representada legalmente por el Señor **OSCAR JAVIER PÉREZ GALEANO**, siendo su primer suplente el Señor **HERNÁN DARÍO BETANCUR CADAVID**, su segundo suplente el Señor **EDGAR ANDRÉS AGUIERRE TENORIO**,

tiene 4 suplentes más, todos mayores de edad, con domicilio laboral en Santiago de Cali, o por quien haga sus veces al momento de notificación del auto admisorio de la Demanda.

HECHOS

PRIMERO.- La Sociedad LABORATORIOS BAXTER S.A. suscribió varios contratos con la empresa TECNIGENTES S.A.S. tendiente a que la segunda le prestara a la primera servicios de mano de obra mediante los llamados trabajadores asociados servicios misionales de trabajo, los cuales tuvieron vigencia hasta Enero del Dos Mil Once (2.011).

SEGUNDO.- Posteriormente la Sociedad LABORATORIOS BAXTER S.A. suscribió varios contratos con la empresa COLABORAMOS CALI LTDA, tendiente a la prestación de servicios independientes y autónomos cuyo objeto consistió en ejecutar el “proceso de empaque de soluciones y productos especiales. Consistente en el desencarre¹ del producto esterilizado, la inspección del producto en línea y separación del Scrap,² el empaque de soluciones en la caja de cartón y su posterior estibado”.

TERCERO.- Posteriormente la empresa COLABORAMOS CALI LTDA cambió su razón a COLABORAMOS MAG S.A.S., tal cambio operó desde el Veintisiete (27) de Noviembre del Dos Mil Doce (2.012).

CUARTO.- A partir del Veintisiete (27) de Noviembre del Dos Mil Doce (2.012) la Sociedad LABORATORIOS BAXTER S.A. continuó su relación comercial con COLABORAMOS MAG S.A.S. mediante contrato tendiente a la prestación de servicios independientes y autónomos cuyo objeto consistió en ejecutar el “proceso de empaque de soluciones y productos especiales. Consistente en el desencarre del producto esterilizado, la inspección del producto en línea y separación del Scrap, el empaque de soluciones en la caja de cartón y su posterior estibado”.

QUINTO.- La Sociedad LABORATORIOS BAXTER S.A. tiene por objeto social: desarrollar, manufacturar y mercadear productos y servicios que salven y sostengan la vida de los pacientes con desordenes inmunológicos, enfermedades contagiosas, enfermedad renal, trauma y otras condiciones médicas crónicas o agudas, proporcionar servicios médicos. Y otros servicios similares y relacionados para cumplir con el objeto de la sociedad.

SEXTO.- La Sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S. tiene por objeto social: la prestación de toda clase de servicios auxiliares de las actividades industriales y comerciales de las empresas mercantiles o sin ánimo de lucro, tales como aseo, la vigilancia, servicio de cafetería y similares que la

¹ Desencarre: Mover objetos que se encontraban apilados, dispuestos o encarrados ordenadamente para su transporte, distribución u otro fin, de modo que van quedando en desorden o dispersos.

² Scrap: residuo, recorte, pedacito, trocito, sobras.

complementen o le sean afines. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

SÉPTIMO.- La Sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S. en el contrato de tercerización celebrado con LABORATORIOS BAXTER S.A. era la encargada de contratar el personal para que desarrollara ciertas actividades laborales en la empresa contratante.

OCTAVO.- La empresa TECNIGENTES S.A.S., como empleadora, celebró con la Señora JULIET VALENCIA PAREDES, como trabajadora, varios contratos de trabajo sucesivos, por término fijo de un (1) año, contados a partir del Uno (1) de Noviembre del Dos Mil Uno (2.001) hasta el Ocho (8) de Enero del Dos Mil Once (2.011), para que la hoy demandante se desempeñara en el cargo de OPERARIA DE PLANTA directamente en las instalaciones de LABORATORIOS BAXTER S.A.

NOVENO.- La Sociedad COLABORAMOS CALI LTDA, como empleadora, celebró con la Señora JULIET VALENCIA PAREDES, como trabajadora, contratos de trabajo sucesivos, por término fijo de un (1) año, contados a partir del Nueve (9) de Enero del Dos Mil Once (2.011) para que la hoy demandante se desempeñara en el cargo de OPERARIA DE PLANTA directamente en las instalaciones de LABORATORIOS BAXTER S.A.

DÉCIMO.- En razón del cambio de razón de social de COLABORAMOS CALI LTDA a COLABORAMOS MAG S.A.S., a partir del Veintisiete (27) de Noviembre del Dos Mil Doce (2.012), ya los contratos de trabajo a término fijo fueron celebrados por la Señora JULIET VALENCIA PAREDES, como trabajadora, con la Sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S., como empleadora y estos en forma sucesiva tuvieron vigencia hasta el Dieciséis (16) de Agosto del Dos Mil Dieciséis (2.016).

UNDÉCIMO.- Desde el Uno (1) de Noviembre del Dos Mil Uno (2.001) hasta el Dieciséis (16) de Agosto del Dos Mil Dieciséis (2.016) la Señora JULIET VALENCIA PAREDES desempeñó su actividad laboral en las dependencias de LABORATORIOS BAXTER S.A., ubicada en la Calle 36 # 2 C – 22 barrio Santander de esta ciudad de Santiago de Cali.

DUODÉCIMO.- En ejercicio del cargo de OPERARIA DE PLANTA la Señora JULIET VALENCIA PAREDES estaba adscrita al Departamento de CELDA SECA PLANTA EQUIPOS de la empresa LABORATORIOS BAXTER S.A. y su actividad laboral consistía, entre otras, en el ensamblaje de equipos de HOMESHOISE (equipo hemodiálisis), igualmente después de empacado los artículos fabricados debía pasarlos por la selladora.

DÉCIMO TERCERO.- Desde el Uno (1) de Noviembre del Dos Mil Uno (2.001) hasta el Dieciséis (16) de agosto del Dos Mil Dieciséis (2.016) la Señora JULIET VALENCIA PAREDES en el cargo de OPERARIA DE PLANTA estuvo sometida a prestar la jornada laboral o de trabajo en turnos de ocho (8) horas semanales durante las veinticuatro (24) horas del día. Tales

turnos estaban estipulados de: a) 6:00 A.M. a 2:00 P.M. b) de 2:00 P.M. a 10:00 P.M. c) de 10:00 P.M. a 6:00 A.M.

DÉCIMO CUARTO.- La labor de OPERARIA DE PLANTA la desempeñó la Señora JULIET VALENCIA PAREDES en las instalaciones de LABORATORIOS BAXTER S.A., bajo el control, dirección y supervisión de trabajadores vinculados directamente con LABORATORIOS BAXTER S.A., entre ellos los Señores JULIÁN GRANADA ARANGO y PAUL ALONSO GORDILLO MONTERINDO, durante todo el tiempo laborado comprendido del Uno (1) de Noviembre del Dos Mil Uno (2.001) al Dieciséis (16) de Agosto del Dos Mil Dieciséis (2.016).

DÉCIMO QUINTO.- Para el momento de terminación unilateral del contrato de trabajo a la Señora JULIET VALENCIA PAREDES, dado el Dieciséis (16) de Agosto del Dos Mil Dieciséis (2.016), la hoy demandante devengaba mensualmente un salario de NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$919.079.00) y auxilio de transporte legal de \$77.700.00.

DÉCIMO SEXTO.- Mediante auto de asignación 2016004126 del Diecisiete (17) de Mayo del Dos Mil Dieciséis (2.016) la DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA del Ministerio de Trabajo inició contra la Sociedad LABORATORIOS BAXTER S.A. averiguación preliminar y visita administrativa, basado en presunta tercerización laboral ilegal.

DÉCIMO SÉPTIMO.- El Veintiocho (28) de Julio del Dos Mil Dieciséis (2.016) la DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA del Ministerio de Trabajo le dio a conocer a la empresa LABORATORIOS BAXTER S.A. los alcances de la Ley 1610 del 2.013 y de la Resolución 321 del 2.013, en lo referente a los ACUERDOS DE FORMALIZACIÓN LABORAL y los efectos derivados de la suscripción del mismo. Lo antes expuesto hace parte del Formato Acuerdo de Formalización Laboral, código IVC-I-02-F-01, versión 1.0, fecha Marzo 14 de 2016. Proceso Inspección, Vigilancia y Control.

DÉCIMO OCTAVO.- Mediante escrito fechado Veintiocho (28) de Julio del Dos Mil Dieciséis (2.016) la empresa LABORATORIOS BAXTER S.A., por intermedio de su representante legal Señor DIEGO JOSÉ CARMONA ARCILA, expuso a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA del Ministerio de Trabajo su voluntad de celebrar un ACUERDO DE FORMALIZACIÓN LABORAL. Lo antes expuesto hace parte del Formato Acuerdo de Formalización Laboral, código IVC-I-02-F-01, versión 1.0, fecha Marzo 14 de 2016. Proceso Inspección, Vigilancia y Control.

DÉCIMO NOVENO.- En desarrollo de la investigación realizada por la DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA del Ministerio de Trabajo, empresa LABORATORIOS BAXTER S.A. reconoció que tenía vinculados indirectamente un total de QUINIENOS CUARENTA Y NUEVE (549) TRABAJADORES que pertenecían de manera directa a las empresas COLABORAMOS MAG S.A.S., LISTOS S.A.S. y HVAC MÁSTER CLIMATIZACIÓN, de los cuales CUATROCIENTOS NUEVE (409)

TRABAJADORES serían vinculados directamente a la empresa LABORATORIOS BAXTER S.A. a través de suscripción de contratos de trabajo con vocación de permanencia. Lo antes expuesto hace parte del Formato Acuerdo de Formalización Laboral, código IVC-I-02-F-01, versión 1.0, fecha Marzo 14 de 2016. Proceso Inspección, Vigilancia y Control.

VIGÉSIMO.- La empresa LABORATORIOS BAXTER S.A. hizo un cronograma de vinculación de los trabajadores con las cuales iba a suscribir contratos de trabajo con vocación de permanencia. En dicho cronograma no fue incluida la Señora JULIET VALENCIA PAREDES. Lo antes expuesto hace parte del Formato Acuerdo de Formalización Laboral, código IVC-I-02-F-01, versión 1.0, fecha Marzo 14 de 2016. Proceso Inspección, Vigilancia y Control.

VIGESIMO PRIMERO.- Encontrándose en desarrollo el ACUERDO DE FORMALIZACIÓN LABORAL de la empresa LABORATORIOS BAXTER S.A. con la DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA del Ministerio de Trabajo, la citada empresa tomó la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo con todos aquellos trabajadores que presentaban afectaciones de salud y restricciones médicas, que se encontraban a ella vinculados mediante los contratos suscritos con las empresas COLABORAMOS MAG S.A.S., LISTOS S.A.S. y HVAC MÁSTER CLIMATIZACIÓN.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En razón de lo anterior, el Dieciséis (16) de Agosto del Dos Mil Dieciséis (2.016) la empresa COLABORAMOS MAG S.A.S. reunió el personal de trabajadores que prestaban su actividad laboral en LABORATORIOS BAXTER S.A., a la cual debían asistir obligatoriamente, dejando en un salón a las personas que presentaban afectaciones de salud y restricciones médicas. Estas personas fueron sometidas a vigilancia de unos guardas de seguridad que no permitían la intercomunicación entre los asistentes, ni mucho menos usar su teléfono celular.

VIGÉSIMO TERCERO.- Ese Dieciséis (16) de Agosto del Dos Mil Dieciséis (2.016) se presentó el representante legal de COLABORAMOS MAG S.A.S. y les informó a los trabajadores que se les terminaba el contrato de trabajo dado que no los podían reubicar en LABORATORIOS BAXTER S.A. directamente mediante contrato de trabajo, dado que dicha empresa les había manifestado que NO recibiría personas que presentaban disminución de su capacidad laboral por enfermedad, que por lo tanto lo pertinente y aconsejable era firmar el ACUERDO TRANSACCIONAL que a cada uno se le ponía de presente.

VIGESIMO CUARTO.- El Dieciséis (16) de Agosto del Dos Mil Dieciséis (2.016) entre COLABORAMOS MAG S.A.S., como empleadora, representada por la Señora CINDY VANESSA MILLÁN ESTRADA y la Señora JULIET VALENCIA PAREDES, como trabajadora, se firmó el documento denominado "ACUERDO TRANSACCIONAL".

VIGÉSIMO QUINTO.- En el citado ACUERDO TRANSACCIONAL fechado 16 de Agosto del 2.016, se establece que:

1. "Las partes, en pleno uso de sus facultades y de manera libre y espontánea, por mutuo acuerdo han decidido dar por terminado el contrato de trabajo que los unió desde el 6 de julio de 2015 terminación que se hará efectiva a la finalización de la jornada laboral del día dieciséis (16) de agosto de 2016, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo".

"Esta terminación por mutuo acuerdo es irrevocable, no produce ningún tipo de sanción o indemnización, derivada de la forma de terminación del contrato. Por lo anterior se deja constancia que el contrato de trabajo que vinculó a las partes finaliza el día dieciséis de agosto de 2016, por mutuo acuerdo".

4. "Adicionalmente, las partes reconocen que el TRABAJADOR, prestó sus servicios en razón al contrato comercial existente entre COLABORAMOS MAG S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER a favor de esta última, en su calidad de trabajador de COLABORAMOS MAG S.A.S. por lo que el TRABAJADOR declara que recibió a su satisfacción, la totalidad de las acreencias causadas en su favor en su calidad de trabajador de la Empresa COLABORAMOS MAG S.A.S."
5. "Adicionalmente, EL TRABAJADOR manifiesta de manera libre y voluntaria, que se la ha explicado que el tener restricciones médicas le hace gozar del derecho de la estabilidad laboral. Sin embargo, en consecuencia de la concertación entre las partes, EL TRABAJADOR manifiesta que su retiro es porque él libre y voluntariamente quiere hacerlo, tal y como lo manifiesta en el presente acuerdo".
6. "Teniendo en cuenta lo anterior, EL TRABAJADOR manifiesta que es consciente de lo que le ha manifestado EL EMPLEADOR sobre su estabilidad laboral, por eso sin presión ni error alguno ha solicitado al EMPLEADOR con el fin de concertar la presente terminación por mutuo acuerdo, que se le reconozca además de sus prestaciones sociales una suma económica por valor de \$20.000.000".
7. "En esa medida el EMPLEADOR accede a la solicitud del TRABAJADOR, motivo por el cual el TRABAJADOR y el EMPLEADOR, han decidido TRANSIGIR de forma expresa discusiones sobre cualquier clase de acreencias laborales derivadas de derechos de origen incierto y discutible que pudiera derivarse del contrato de trabajo que vinculó a las partes, especialmente cualquier clase de diferencias relacionadas con las causas y motivos que dieron origen a la terminación del contrato, eventuales reclamaciones relacionadas con derechos indemnizaciones y/o bonificaciones por retiro, eventuales acciones de reintegro, así mismo, las partes manifiestan que concilian cualquier eventual diferencia derivadas de enfermedades o accidentes que pudo haber sufrido durante la vigencia del contrato. Igualmente transigen la naturaleza salarial o no de todo bono, bonificación, auxilio, beneficios, primas extralegales especialmente la naturaleza no salarial de todo tipo de beneficios, auxilios extralegales, reconocidos al TRABAJADOR por el EMPLEADOR y/o terceros, así como su incidencia salarial y prestacional, como eventuales diferencias en los salarios base de liquidación, todo tipo de diferencias sobre derechos de origen incierto y discutible derivados de la causación, reconocimiento, pago, forma de pago de beneficios, auxilios de todo tipo, primas extralegales variables. De igual manera, eventuales reclamaciones sobre continuidad, coexistencia y/o concurrencia de contratos, reclamaciones por indemnización moratoria, todo tipo de derechos inciertos como lo son toda clase de indemnizaciones, la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la del artículo 65 del C.S. del T., cualquier eventual reclamación derivada de la aplicación de la Ley 361 de 1997, sanción por pago de intereses a las cesantías, indexaciones, incrementos, ajustes salariales, corrección monetaria, eventuales diferencias sobre descuentos realizados, y en general sobre

cualquier derecho incierto y discutible derivado del contrato de trabajo celebrado entre las partes”.

8. “De igual manera, teniendo en cuenta que el TRABAJADOR prestó sus servicios a favor de LABORATORIOS BAXTER en su calidad de trabajador de la Empresa COLABORAMOS, las partes transigen cualquier clase de diferencias derivadas del vínculo entre el TRABAJADOR y el EMPLEADOR, particularmente cualquier eventual diferencia sobre el pago de salarios, aportes y cualquier eventual reclamo relacionado con diferencias sobre la naturaleza del vínculo que existió o la existencia de un contrato de trabajo en atención al principio de la primacía de la realidad, las discusiones que surjan en razón a la naturaleza jurídica del dicho vínculo, las eventuales reclamaciones sobre la continuidad, coexistencia y/o concurrencia de contratos en atención a los términos en que desempeñaba los servicios para los cuales fue contratado, eventuales reclamaciones, compensaciones, derechos económicos de toda índole, así como eventuales discusiones con respecto a reliquidaciones de derechos económicos, y el pago de las demás acreencias que tuviere el TRABAJADOR a su favor”.

VIGÉSIMO SEXTO.- Encontrándose la empresa LABORATORIOS BAXTER S.A. en trámite de celebración del ACUERDO DE FORMALIZACIÓN LABORAL con la DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA del Ministerio de Trabajo, en ningún momento solicitó permiso a dicha entidad para celebrar el mencionado ACUERDO TRANSACCIONAL, a través de COLABORAMOS MAG S.A.S. con la Señora JULIET VALENCIA PAREDES, sabiendas que la hoy demandante se encontraba enferma y con restricciones médicas, por ende con debilidad manifiesta por causa de su salud, siendo derecho a la estabilidad laboral reforzada.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Igualmente, tampoco la empresa COLABORAMOS MAG S.A.S., a sabiendas que la Señora JULIET VALENCIA PAREDES se encontraba enferma y con restricciones médicas, por ende con debilidad manifiesta por causa de su salud, siendo derecho a la estabilidad laboral reforzada, solicitó permiso a los inspectores del trabajo del Ministerio de Trabajo de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA para realizar el despido y por eso disfrazó la terminación del contrato de trabajo bajo el aparente ACUERDO TRANSACCIONAL.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Como las empresas COLABORAMOS MAG S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A. tenían pleno conocimiento de la debilidad manifiesta por salud que presentaba la Señora JULIET VALENCIA PAREDES para el momento de terminación de la relación laboral, reconocieron a la hoy demandante por “mera liberalidad” la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000.00) como imputable y compensable a cualquier diferencia sobre derechos de origen incierto y discutible derivados de la relación contractual, sin que tenga ninguna incidencia salarial ni prestacional.

VIGÉSIMO NOVENO.- En CEMET se le practicó a la Señora JULIET VALENCIA PAREDES el examen médico de retiro, el cual estuvo a cargo de la doctora MARÍA VICTORIA ARAGÓN MENESES, contenido en escrito denominado “Historia Clínica Ocupacional” y fue realizado el Veintiocho (28) de Julio del Dos Mil Dieciséis (2.016) en el cual se determinó lo siguiente:

"Patológico	SÍNDROME DE TUNEL DEL CARPO LEVE DERECHO (ELECTROMIOGRAFÍA DE AGOSTO 4 DE 2015). REFIERE QUE ESTÁ EN CONTROL CON ORTOPEDISTA".
"Revisión por Sistemas	REFIERE CALAMBRES Y DOLORES EN LAS MANOS, PÉRDIDA DE SENSIBILIDAD, PARESTESIAS NOCTURNAS, DOLOR BILATERAL EN CODOS, CUELLO, REGIÓN DORSAL".
"Extremidades Superiores	TINEL Y PHALEN POSITIVO BILATERAL, FUERZA 4/5, REFIERE DOLOR A LA MOVILIZACIÓN PASIVA DE HOMBROS PERO LOGRA AMA COMPLETOS".

TRIGÉSIMO.- La empresa COLABORAMOS MAG S.A.S. afilió a la Señora JULIET VALENCIA PAREDES al Sistema de Seguridad Social, siendo su E.P.S. **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Para el momento de la terminación del contrato de trabajo por parte de COLABORAMOS MAG S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A., la Señora JULIET VALENCIA PAREDES estaba siendo tratada por DISESTESIAS, SINDROME DEL TÚNEL DEL CARPO DERECHO; EPICONDILITIS LATERAL BILATERA; EPICONDILITIS MEDIA BILATERAL, TENDINITIS DE TRÍCCEPS BRAQUIAL DERECHO, SINOVITIS Y TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL (Quervain) BILATERAL, también presenta EPISODIOS DE DEPRESIÓN MODERADOS y con pérdida de fuerza en la mano izquierda, en razón de ello, se encontraba en estado de debilidad manifiesta.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- El Cuatro (4) de Agosto del Dos Mil Quince (2.015) la doctora Yolima Álvarez Pareja realizó un estudio Eelectrodiagnóstico de Miembro Superior Derecho a la Señora JULIET VALENCIA PAREDES en el que concluyó: "Estudio ANORMAL, con evidencia electrofisiológica de neuropatía segmentaria de nervio mediano derecho a nivel de la muñeca, con compromiso desmielinizante. No evidencia de compromiso axonal.

TRIGÉSIMO TERCERO.- El Veintidós (22) de Agosto del Dos Mil Quince (2.015) la Señora JULIET VALENCIA PAREDES asistió a consulta a la especialidad U.T. Medicina General, en la Comfandi Torres, aseguradora EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. y fue atendida por el doctor DIEGO JAVIER CARDONA CÁRDENAS quien le diagnosticó DOLOR EN ARTICULACIÓN. Hallazgo NO EDEMA. SIMÉTRICO DOLOR EN REGIÓN MEDIAL MANO DERECHA CON LIMITACIÓN LEVE PARA LA FLEXIÓN EXTENSIÓN FUERZA.

TRIGÉSIMO CUARTO.- El Catorce (14) de Marzo del Dos Mil Dieciséis (2.016) la Señora JULIET VALENCIA PAREDES asistió a consulta a la especialidad U.T. Cirugía de Mano, en la Clínica Comfandi Tequendama, aseguradora EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. y fue atendida por el doctor GUSTAVO ADOLFO SALCEDO CORTÉS quien le diagnosticó SINOVITIS Y TENOSINOVITIS, al igual que SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO.

TRIGÉSIMO QUINTO.- El Dieciocho (18) de Julio del Dos Mil Dieciséis (2.016) la Señora JULIET VALENCIA PAREDES asistió a consulta a la especialidad U.T. Medicina General, en la Comfandi Torres, aseguradora EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. y fue atendida por el doctor JAIME ERNESTO PINO COTILLO quien le diagnosticó EPICONDILITIS MEDIA y la incapacitó por los días 18 y 19 de Julio del 2.016.

TRIGÉSIMO SEXTO.- En razón de las incapacidades concedidas por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., las empresas COLABORAMOS MAG S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A. se enteró, tuvo conocimiento de las enfermedades que aquejaban a la Señora JULIET VALENCIA PAREDES, dado que se les hizo entrega de copia de tales incapacidades al igual que de la historia clínica, demostrando con ello que tal disminución en su estado de salud se dio durante el transcurso del contrato de trabajo.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Para el 16 de Agosto del 2.016, fecha en la que las empresas COLABORAMOS MAG S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A. dio por terminado el contrato de trabajo suscrito con la Señora JULIET VALENCIA PAREDES, ella todavía seguía con afectación en su salud por DISESTESIAS, SÍNDROME DEL TÚNEL DEL CARPO DERECHO; EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL; EPICONDILITIS MEDIA BILATERAL, TENDINITIS DE TRÍCEPS BRAQUIAL DERECHO, SINOVITIS Y TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL (Quervain) BILATERAL.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Una vez las empresas COLABORAMOS MAG S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A. dieron por terminado el contrato de trabajo celebrado con la Señora JULIET VALENCIA PAREDES, COLABORAMOS MAG S.A.S. la desafilió del Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones.

TRIGÉSIMO NOVENO.- La Señora JULIET VALENCIA PAREDES después de que fue desvinculada de las empresas COLABORAMOS MAG S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A. tuvo que seguir sometida a tratamiento médico, razón por la cual se encuentra afiliada a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. en el régimen subsidiado Sisbén por ser mujer cabeza de familia.

CUADRAGÉSIMO.- El Cuatro (4) de Agosto del Dos Mil Dieciocho (2.018) la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. calificó en primera oportunidad las enfermedades que afectan a la Señora JULIET VALENCIA PAREDES como ENFERMEDAD LABORAL.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Ante solicitud de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA en DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN proferido el Veintiuno (21) de Diciembre del Dos Mil Dieciocho (2.018) determinó que las enfermedades de 1.)

SÍNDROME DEL TÚNEL DEL CARPO DERECHO; 2.) EPICONDILITIS MEDIAL BILATERAL; 3.) EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL y 4.) TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL (Quervain) BILATERAL, constituyen ENFERMEDAD LABORAL.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- La empresa COLABORAMOS MAG S.A.S. mediante escrito fechado Dieciocho (18) de Agosto del Dos Mil Dieciséis (2.016) hizo constar que la Señora JULIET VALENCIA PAREDES laboró mediante vinculación de contrato de duración determinada por la labor contratada, desde el 9 de Enero de 2.011 hasta el 16 de Agosto de 2.016, prestando sus servicios en el cargo de operaria en LABORATORIOS BAXTER S.A. por medio de COLABORAMOS MAG S.A.S.

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- La Señora JULIET VALENCIA PAREDES me confirió poder especial, amplio y suficiente para iniciar y llevar hasta su culminación esta acción laboral.

P E T I C I O N E S

PRIMERO.- Que se declare que entre las empresas COLABORAMOS MAG S.A.S. en calidad de empleadora y LABORATORIOS BAXTER S.A. en calidad de empleadora solidaria y la Señora JULIET VALENCIA PAREDES en calidad de trabajadora, se dio un contrato de trabajo a término fijo, el cual se inició desde el Nueve (9) de Enero de Dos Mil Once (2.011) y sucesivamente fue prorrogado hasta el Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2.016) en el cargo de **OPERARIA DE PLANTA**.

SEGUNDO.- Que se decrete la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo contenido en el denominado **ACUERDO DE TRANSACCIÓN**, fechado Dieciséis (16) de Agosto del Dos Mil Dieciséis (2.016) que se encuentra firmado por la Señora **CINDY VANESSA MILLÁN ESTRADA** en calidad de representante legal de la empresa COLABORAMOS MAG S.A.S. y por la Señora JULIET VALENCIA PAREDES, dado que la trabajadora se encontraba en estado de debilidad manifiesta debido a las enfermedades que la estaban afectando para esa época.

TERCERO.- Que se condene a COLABORAMOS MAG S.A.S. y a LABORATORIOS BAXTER S.A. a reintegrar a la Señora JULIET VALENCIA PAREDES al cargo de **OPERARIA DE PLANTA**, adscrita al Departamento de Celda Seca Equipos, que desempeñaba en la empresa LABORATORIOS BAXTER S.A., o a uno de igual o similar naturaleza. Dicha labor la desempeñaba en la sede de la Calle 36 # 2 C – 22, barrio Santander de la ciudad de Santiago de Cali.

CUARTO.- Que como consecuencia del reintegro, se condene a las empresas demandadas a afiliar nuevamente a la Señora JULIET VALENCIA PAREDES a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.** para que se le brinde el servicio médico correspondiente y poder así continuar con el

tratamiento por DISESTESIAS, SÍNDROME DEL TÚNEL DEL CARPO DERECHO,; EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL; EPICONDILITIS MEDIA BILATERAL, TENDINITIS DE TRÍCEPS BRAQUIAL DERECHO, SINOVITIS Y TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL (Quervain) BILATERAL, y por los EPISODIOS DE DEPRESIÓN MODERADOS.

QUINTO.- Que se condene a la empresas demandadas **COLABORAMOS MAG S.A.S.** y **LABORATORIOS BAXTER S.A.** a pagar a la Señora **JULIET VALENCIA PAREDES** los salarios causadas desde el momento en que se hizo efectivo la terminación del contrato de trabajo – 16 de Agosto del 2.016 – hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro de mi poderdante a la empresas demandadas, conforme las condiciones establecidas en el Contrato de Trabajo celebrado entre **COLABORAMOS MAG S.A.S.** y **LABORATORIOS BAXTER S.A.** como empleadoras y **JULIET VALENCIA PAREDES** como trabajadora, en la siguiente forma:

5.1 Del 16 de Agosto del 2.016 al 16 de Agosto del 2.017 la suma de \$11'028.948.

5.2 Del 16 de Agosto del 2.017 al 16 de Agosto del 2.018 la suma de \$11'800.980

5.3 Del 16 de Agosto del 2.018 al 16 de Agosto del 2.019 la suma de \$12'497.232.

5.4 Los que se causaren desde el 16 de Agosto del 2.019 hasta la fecha en que se efectuare el reintegro.

Todos estos valores tomados del capítulo denominado LIQUIDACIONES.

SEXTO.- Que se condene a las empresas demandadas **COLABORAMOS MAG S.A.S.** y **LABORATORIOS BAXTER S.A.** a pagar a la Señora **JULIET VALENCIA PAREDES** las vacaciones causadas desde el momento en que se hizo efectivo la terminación del contrato de trabajo – 16 de Agosto del 2.016 – hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro de mi poderdante a la empresa demandada, conforme las condiciones establecidas en el Contrato de Trabajo celebrado entre **COLABORAMOS MAG S.A.S.** y **LABORATORIOS BAXTER S.A.** como empleadoras y **JULIET VALENCIA PAREDES** como trabajadora, en la siguiente forma:

6.1 Período del 16 de Agosto del 2.016 al 16 de Agosto del 2.017 la suma de \$ 459.540.

6.2 Período del 16 de Agosto del 2.017 al 16 de Agosto del 2.018 la suma de \$ 491.709.

6.3 Período del 16 de Agosto del 2.018 al 16 de Agosto del 2.019 la suma de \$ 520.718.

6.4 Las que se causaren desde el 16 de Agosto del 2.019 hasta la fecha en que se efectuare el reintegro.

Todos estos valores tomados del capítulo denominado LIQUIDACIONES.

SÉPTIMO.- Que se condene a las empresas demandadas **COLABORAMOS MAG S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A.** a pagar a la Señora **JULIET VALENCIA PAREDES** las primas de servicio causadas desde el momento en que se hizo efectivo la terminación del contrato de trabajo – 16 de Agosto del 2.016 – hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro de mi poderdante a la empresa demandada, conforme las condiciones establecidas en el Contrato de Trabajo celebrado entre **COLABORAMOS MAG S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A.** como empleadoras y **JULIET VALENCIA PAREDES** como trabajadora, en la siguiente forma:

- 7.1 Período del 16 de Agosto al 31 de Diciembre del 2.016
la suma de

\$ 344.655
- 7.2 Período del 1 de Enero al 30 de Junio del 2.017
la suma de

\$ 459.540
- 7.3 Período del 1 de Julio al 31 de Diciembre del 2.017
la suma de

\$ 468.175.
- 7.4 Período del 1 de Enero al 30 de Junio del 2.018
la suma de

\$ 491.708.
- 7.5 Período del 1 de Julio al 31 de Diciembre del 2.018
la suma de

\$ 513.312.
- 7.6 Período del 1 de Enero al 30 de Junio del 2.019
la suma de

\$ 520.718
- 7.7 Las que se causaren desde el 1 de Julio del 2.019 hasta la fecha en que se efectuare el reintegro.

Todos estos valores tomados del capítulo denominado LIQUIDACIONES.

OCTAVO.- Que se condene a las empresas demandadas **COLABORAMOS MAG S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A.** a pagar a la Señora **JULIET VALENCIA PAREDES** las cesantías causadas desde el momento en que se hizo efectivo la terminación del contrato de trabajo – 16 de Agosto del 2.016 – hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro de mi poderdante a la empresa demandada, conforme las condiciones establecidas en el Contrato de Trabajo celebrado entre **COLABORAMOS MAG S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A.** como empleadoras y **JULIET VALENCIA PAREDES** como trabajadora, en la siguiente forma:

8.1 Período del 16 de Agosto al 31 de Diciembre del 2.016
la suma de \$ 344.655.

8.2 Período del 1 de Enero al 31 de Diciembre del 2.017
la suma de \$ 943.014.

8.3 Período del 1 de Enero al 31 de Diciembre del 2.018
la suma de \$1'005.026.

8.4 Las que se causaren desde el 1 de Enero del 2.019 hasta la fecha en
que se efectúe el reintegro.

Todos estos valores tomados del capítulo denominado LIQUIDACIONES.

NOVENO.- Que se condene a las empresas demandadas **COLABORAMOS MAG S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A.** a pagar a la Señora **JULIET VALENCIA PAREDES** los intereses a las cesantías causadas desde el momento en que se hizo efectivo la terminación del contrato de trabajo – 16 de Agosto del 2.016 – hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro de mi poderdante a la empresa demandada, conforme las condiciones establecidas en el Contrato de Trabajo celebrado entre **COLABORAMOS MAG S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A.** como empleadoras y **JULIET VALENCIA PAREDES** como trabajadora, en la siguiente forma:

9.1 Período del 16 de Agosto al 31 de Diciembre del 2.016
la suma de \$ 41.359.

9.2 Período del 1 de Enero al 31 de Diciembre del 2.017
la suma de \$ 113.162.

9.3 Período del 1 de Enero al 31 de Diciembre del 2.018
la suma de \$ 120.603.

9.4 Las que se causaren desde el 1 de Enero del 2.019 hasta la fecha en
Que se efectúe el reintegro.

Todos estos valores tomados del capítulo denominado LIQUIDACIONES.

DÉCIMO.- Que se condene a las empresas demandadas **COLABORAMOS MAG S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A.** a pagar a la Señora **JULIET VALENCIA PAREDES** los aportes a la Seguridad Social Integral tanto en Pensiones como en Salud causadas desde el momento en que se hizo efectivo la terminación del contrato de trabajo – 16 de Agosto del 2.016 – hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro de mi poderdante a la empresa demandada, conforme las condiciones establecidas en el Contrato de Trabajo celebrado entre **COLABORAMOS MAG S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A.** como empleadoras y **JULIET VALENCIA PAREDES** como trabajadora.

UNDÉCIMO.- Que se condene a las empresas demandadas **COLABORAMOS MAG S.A.S.** y **LABORATORIOS BAXTER S.A.** a pagar a la Señora **JULIET VALENCIA PAREDES** la respectiva indemnización contemplada en la Ley 361 de 1.997, artículo 26, que asciende a la suma de **\$5'863.680**, por haber terminado el contrato de trabajo sin que mediara autorización del Ministerio del Trabajo, cuando se encontraba en estado de debilidad laboral reforzada. Dicha indemnización asciende a 180 días del salario devengado para el momento del despido.

DUODÉCIMO.- Que a las sumas de dinero adeudadas por salario, vacaciones y prestaciones sociales, se les aplique la correspondiente **CORRECCIÓN MONETARIA.**

DÉCIMO TERCERO.- Que a favor de la Señora **JULIET VALENCIA PAREDES** se apliquen los principios universales de **ULTRA** y **EXTRA PETITA**, facultad está concedida al Señor Juez de Primera Instancia.

DÉCIMO CUARTO.- Que se condene en costas procesales y agencias en derecho a las empresas demandadas **COLABORAMOS MAG S.A.S.** y **LABORATORIOS BAXTER S.A.**

LIQUIDACIONES

Indemnización artículo 26 Ley 361 de 1.997.

Salario Promedio Mensual año 2.016 \$919.079.

$\$919.079 / 30 \text{ días} = \$ 30.636.$

$\$30.636 \times 180 \text{ días} = \textbf{\$5'514.480}.$

Salarios Adeudados año 2.016.

Del 16 de Agosto del 2.016 al 16 de Agosto del 2.017.

$\$919.079 \times 12 \text{ meses} = \textbf{\$11'028.948}.$

Salarios Prórroga contrato de trabajo 16 de Agosto del 2.017 al 16 de Agosto del 2.018.

Reajuste salario 2.017:

$\$919.079 \times 7\% = \64.336

$\$919.079 + \$64.336 = \$983.415$

$\$983.415 \times 12 \text{ meses} = \textbf{\$11'800.980}.$

Salarios Prórroga contrato de trabajo 16 de Agosto del 2.018 al 16 de Agosto del 2.019.

Reajuste salario 2.018:

$$\begin{aligned} \$983.415 \times 5.9\% &= \$58.021 \\ \$983.415 + \$58.021 &= \$1'041.436. \end{aligned}$$

Entonces:

$$\$1'041.436 \times 12 \text{ meses} = \$12'497.232.$$

Vacaciones

a) Período del 16 de Agosto al 16 de Agosto del 2.017.

$$\frac{\$919.079 \times 360 \text{ días}}{720} = \$459.540.$$

b) Período del 16 de Agosto del 2.017 al 16 de Agosto del 2.018.

$$\frac{\$983.415 \times 360 \text{ días}}{720} = \$491.708.$$

c) Período del 16 de Agosto del 2.018 al 16 de Agosto del 2.019.

$$\frac{\$1'041.436 \times 360 \text{ días}}{720} = \$520.718.$$

Prima de Servicios

a) Período del 16 de Agosto al 31 de Diciembre del 2.016.

$$\frac{\$919.079 \times 135 \text{ días}}{360} = \$344.655.$$

b) Período del 1 de Enero al 30 de Junio del 2.017.

$$\frac{\$919.079 \times 180 \text{ días}}{360} = \$459.540.$$

c) Período del 1 de Julio al 31 de Diciembre del 2.017.

$$\frac{\$936.349 \times 180 \text{ días}}{360} = \$468.175.$$

d) Período del 1 de Enero al 30 de Junio del 2.018.

$$\$983.415 \times 180 \text{ días} = \$491.708.$$

360

e) Período del 1 de Julio al 31 de Diciembre del 2.018.

$$\frac{\$1'026.623 \times 180 \text{ días}}{360} = \$513.312.$$

f) Período del 1 de Enero al 30 de Junio del 2.019.

$$\frac{\$1'041.436 \times 180 \text{ días}}{360} = \$520.718.$$

Cesantías

a) Período del 16 de Agosto al 31 de Diciembre del 2.016.

$$\frac{\$919.079 \times 135 \text{ días}}{360} = \$344.655.$$

b) Período del 1 de Enero al 31 de Diciembre del 2.017.

$$\frac{\$943.014 \times 360 \text{ días}}{360} = \$943.014.$$

c) Período del 1 de Enero al 31 de Diciembre del 2.018.

$$\frac{\$1'005.026 \times 360 \text{ días}}{360} = \$1'005.026.$$

Intereses a las Cesantías

a) Período del 16 de Agosto al 31 de Diciembre del 2.016.

$$\frac{\$919.079 \times 135 \text{ días} \times 12\%}{360} = \$41.359.$$

b) Período del 1 de Enero al 31 de Diciembre del 2.017.

$$\frac{\$943.014 \times 360 \text{ días} \times 12\%}{360} = \$113.162.$$

c) Período del 1 de Enero al 31 de Diciembre del 2.018.

$$\frac{\$1'005.026 \times 360 \text{ días} \times 12\%}{360} = \$120.603.$$

Resumen de indemnización art. 26 Ley 361 de 1.997, Salarios, Vacaciones y Prestaciones Sociales Adeudados:

1.- Indemnización art. 26 Ley 361/97		\$ 5'514.480
2.- Salarios		
2.1 08 2016 a 08 2.017	\$11'028.948	
2.2 08 2017 a 08 2.018	\$11'800.980	
2.3 08 2018 a 08 2.019	<u>\$12'497.232</u>	\$35'327.160
3.- Vacaciones		
3.1 08 2.016 a 08 2.017	\$ 459.540	
3.2 08 2.017 a 08 2.018	\$ 491.708	
3.3 08 2.018 a 08 2.019	<u>\$ 520.718</u>	\$ 1'471.966
4.- Prima de Servicios		
4.1 08 a 12 2.016	\$ 344.655	
4.2 01 a 06 2.017	\$ 459.540	
4.3 07 a 12 2.017	\$ 468.175	
4.4 01 a 06 2.018	\$ 491.708	
4.5 07 a 12 2.018	\$ 513.312	
4.6 01 a 06 2.019	<u>\$ 520.718</u>	\$ 2'798.108
5.- Cesantías		
5.1 08 a 12 2.016	\$ 344.655	
5.2 01 a 12 2.017	\$ 943.014	
5.3 01 a 12 2.018	<u>\$ 1'005.026</u>	\$ 2'292.695
6.- Intereses a las Cesantías		
6.1 08 a 12 2.016	\$ 41.359	
6.2 01 a 12 2.017	\$ 113.162	
6.3 01 a 12 2.018	<u>\$ 120.603</u>	\$ 275.124
Total Adeudado		<u>\$47'679.533</u>

MÁS LAS QUE SE CAUSAREN EN EL TRANCURSO DEL PROCESO
HASTA LA FECHA DE PAGO DEL TOTAL ADEUDADO.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El decreto 583 lo que en esencia hace es legalizar la tercerización laboral en todos los escenarios, incluso en aquellos que hasta la fecha estaban protegidos por la legislación laboral, es decir, en casos de actividades misionales y permanentes. Permite que las empresas deslinden responsabilidades directas de la relación laboral y las trasladen a terceros proveedores. Así el ejercicio de la libertad de empresa no puede usarse para afectar el derecho que tienen los trabajadores a un vínculo laboral directo con la empresa que se beneficia de su trabajo, entre otras razones, porque con ello, se garantiza de mejor manera los derechos laborales y sindicales de los trabajadores.

Tras dos años de denuncias del vacío generado por el Decreto 2025, el 29 de noviembre de 2013 el Ministerio de Trabajo expidió el Decreto 2798, que en su artículo 1º señaló: "En los términos de la Ley 1429 de 2010 está

prohibido el uso de sociedades, asociaciones, corporaciones, fundaciones y la contratación de servicios de colaboración o manejo de recurso humano, Empresas de Servicios Temporales, Compañías de Servicios de Colaboración, o personas naturales, que utilicen modalidades de vinculación que impliquen desconocimiento o violación de derechos laborales constitucionales, legales y extralegales, de carácter individual o los colectivos de asociación sindical, negociación y huelga. Esta prohibición se aplica a instituciones y empresas públicas y privadas”.

Y en su artículo 2 agregó: “En todos los casos en que las empresas utilicen formas de vinculación permitidas por la ley, diferentes a la contratación laboral directa, se tendrán en cuenta las siguientes previsiones legales: 1- La aplicación preferente de las normas sobre Unidad de Empresa. 2- La aplicación de las normas sobre responsabilidad solidaria en las obligaciones laborales. 3- La constitución de garantías para amparar los derechos relativos a la remuneración, salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores”.

En resumen, el Decreto 2798 prohibió la tercerización de actividades misionales y permanentes si no cumplían las normas laborales. O lo que es lo mismo: permitió la tercerización de trabajadores bajo cualquier modalidad y para cualquier tipo de actividad, siempre que se cumplieran normas laborales. En su momento dijimos que permitía cualquier tercerización con laboralización. Sin embargo, apenas duró 6 meses. El gobierno, presionado por algunas centrales sindicales, por la OIT (que en junio de 2014 incluyó a Colombia en la lista de países examinados por la Comisión de Aplicación de Normas por incumplimiento del convenio 81 de inspección del trabajo) y por el gobierno de Estados Unidos, lo derogó el 29 de mayo de 2014 mediante un nuevo decreto: el 1025.

Tercerización: Etimológicamente este vocablo implica la intervención de un tercero o tercera persona en una situación o relación donde están ya presentes dos (o más personas) (naturales o jurídicas). En los distintos casos de intermediación laboral, se satisface literalmente esta connotación: amén de la empresa beneficiaria y controladora de la prestación laboral, y del/la trabajador que la efectúa, se encuentra la entidad intermediaria. No sucede lo mismo en el otro caso de subcontratación laboral, como es el contrato de prestación de servicio, y en todos los casos de externalización de actividades.

En materia laboral la solidaridad implica una relación de responsabilidad compartida, de obligación conjunta, el sentido de la figura es propender por la protección de la parte débil de dicha relación y es a partir de éste objetivo como la legislación ha entrado a regular las distintas modalidades de contratación y sus implicaciones a nivel jurídico, social y económico. En términos laborales en Colombia, la solidaridad es un tema de gran importancia, ya que aún en el caso de que la contratación externa se haga de manera clara y sin vicios en el consentimiento y que la naturaleza de la prestación se haga de tal forma que no se configure una relación laboral, el empresario puede llegar a tener que pagar salarios y prestaciones de los

empleados de sus contratistas. La tercerización es una forma de organización empresarial por la que una empresa principal encarga o delega el desarrollo de una o más partes de su actividad principal a una o más empresas tercerizadoras, que le proveen de obras o servicios vinculados o integrados a la misma. Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación.

Pero la tercerización es algo más que la reorganización de una cadena de producción, es todo un mecanismo de los empresarios para aumentar la mano de obra y reducir los costos laborales, a través de figuras jurídicas por medio de las cuales contratan a destajo por cortos períodos de tiempo a los trabajadores, evaden su responsabilidad de aportar a la seguridad social y debilitan su derecho a la asociación. La tercerización es una manera de eliminar los derechos laborales y diluir la relación patrono - trabajador, suprime la estabilidad laboral e impide el derecho de asociación.

DISESTESIA: "Afección por el cual se distorsiona un sentido. La disestesia puede causar que un estímulo común sea desagradable o doloroso. También puede causar insensibilidad a un estímulo."

FUENTE: <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionario/def/disestesia>

SÍNDROME DEL TÚNEL DEL CARPO: "Compresión del nervio mediano a nivel del túnel del carpo que genera alteraciones microvasculares y edema epineural, alterando la conducción nerviosa por daño miélnico y/o axonal según su severidad."

FUENTE:

<https://www.minsalud.gov.co/Documentos%20y%20Publicaciones/SINDROME%20TUNEL%20DE%20CARPIO.pdf>

SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO: "Es una afección en la cual existe una presión excesiva en el nervio mediano. Este es el nervio en la muñeca que permite la sensibilidad y el movimiento a partes de la mano. El síndrome del túnel carpiano puede provocar entumecimiento, hormigueo, debilidad, o daño muscular en la mano y dedos."

FUENTE: <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000433.htm>

EPICONDILITIS LATERAL: "Es un proceso degenerativo que se genera en el epicóndilo lateral del radio, debido a un uso excesivo de la musculatura epicondílea. Este trastorno se origina por microtraumatismos en la inserción proximal de los extensores de la muñeca, que provocan un fenómeno vascular de reparación anómala." (Chaustre, 2011;p.74)

FUENTE: <http://www.scielo.org.co/pdf/med/v19n1/v19n1a08.pdf>

EPICONDILITIS MEDIA BILATERAL: “El codo de golfista es una enfermedad que provoca dolor donde los tendones de los músculos del antebrazo se unen a una protuberancia ósea en la parte interna del codo. El dolor se puede extender al antebrazo y a la muñeca.”

FUENTE: <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/golfers-elbow/symptoms-causes/syc-20372868>

TENDINITIS DE TRICEPS BRAQUIAL: “Es la que afecta al músculo bíceps del brazo en su paso por la corredera bicipital en la cara anterior del hombro, aunque también se puede presentar afectación del tendón en su inserción tanto a nivel de la flexura del codo (cabeza del radio) como en la apófisis coracoides.”

FUENTE: <https://www.clinicafisiovida.com/tendinitis-del-biceps-braquial/>

SINOVITIS: “Inflamación (hinchazón, dolor y calor) de la membrana sinovial, que es la capa de tejido conjuntivo que recubre una articulación, como la cadera, la rodilla, el tobillo o el hombro. La sinovitis es causada por ciertos tipos de artritis y otras enfermedades.”

FUENTE: <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionario/def/sinovitis>

TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL: “La tenosinovitis de De Quervain es una afección dolorosa que afecta los tendones de la muñeca del lado del pulgar, inflamación, dificultad para mover el pulgar y la muñeca, entre otros.”

FUENTE: <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/de-quervains-tenosynovitis/symptoms-causes/syc-20371332>

EPISODIOS DE DEPRESIÓN MODERADOS: La depresión es un trastorno mental frecuente, que se caracteriza por la presencia de tristeza, pérdida de interés o placer, sentimientos de culpa o falta de autoestima, trastornos del sueño o del apetito, sensación de cansancio y falta de concentración.

FUENTE: <https://www.who.int/topics/depression/es/>

El artículo 53 de la Constitucional Nacional expresa:

(...)El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y

el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

A la demandante se le violó el debido proceso ya que fue despedida en estado de incapacidad temporal sin tener en cuenta las normas vigentes que obligan a reubicarla en un cargo en el que se pueda desempeñar

Ley 361 de 1.997

Artículo 26, inciso primero “... *ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.*”

Inciso 2° “No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a **una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar** de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”

De lo anterior se puede concluir que las empresas **COLABORAMOS MAG S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A.** debe a mi poderdante la suma de 180 días de salario como indemnización por el despido sin la autorización del Ministerio de la Protección Social como lo ordena la Ley y lo concede la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Ley 776 de 2.002

4°. REINCORPORACIÓN AL TRABAJO. Al terminar el período de incapacidad temporal, los empleadores están obligados, si el trabajador recupera su capacidad de trabajo, a ubicarlo en el cargo que desempeñaba, o a reubicarlo en cualquier otro para el cual esté capacitado, de la misma categoría.

8°. REUBICACIÓN DEL TRABAJADOR. Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios.

Teniendo en cuenta lo anterior el conducto regular del empleador era reubicar a la hoy demandante, no despedirla y dejarla a su suerte ya que con la limitación física que tiene sería muy difícil conseguir empleo.

Sentencia T-075/10

... “En armonía con lo expuesto, **la jurisprudencia constitucional considera la acción de tutela procedente para ordenar el reintegro al trabajo** de la mujer que va a ser madre o acaba de serlo, sin la necesaria confrontación de las razones esgrimidas por el empleador ante el Inspector del Trabajo[4] y en la misma línea se estima que al juez de amparo compete

disponer el reintegro de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo, así mediar una indemnización[5].” (No está en negrilla en el texto original.)

LA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA DEL TRABAJADOR DISCAPACITADO O AFECTADO CON LIMITACIONES.

“Bajo tales supuestos, el amparo cobija a quienes sufren una disminución que les dificulta o impide el desempeño normal de sus funciones, por padecer i) deficiencia entendida como una pérdida o anomalía permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función; ii) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionados por una deficiencia frente a lo que se estima normal para el ser humano; iii) minusvalidez, desventaja humana que limita o impide el cumplimiento de una función normal, según la edad, género, o factores sociales y culturales”

*“5.2. Tal como se advirtió, **resulta procedente ordenar, en sede de tutela, el reintegro de los titulares de la estabilidad laboral reforzada por padecer una limitación física, como en el presente evento, cuando para el despido el empleador no solicitó autorización al Ministerio de la Protección Social, que es precisamente el medio para proteger sus derechos a la igualdad y al trabajo.**”*

*“...Adicionalmente, el inciso 2º ibídem señala que aquellas personas que resultaren despedidas o su contrato terminado por razón de su limitación, sin la previa autorización del hoy Ministerio de la Protección Social, tendrán derecho a una indemnización equivalente a 180 días de salario, “sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar según el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”, inciso que fue declarado exequible en la precitada sentencia C-531 de 2000, bajo el entendido de que en esos eventos el despido o la terminación del contrato de trabajo por razón de la limitación del empleado **“no produce efectos jurídicos y sólo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización”***

*“Al tenor de esas consideraciones, se concluyó que la indemnización a que alude el artículo 26 citado, no otorga per se eficacia al despido o terminación del contrato que se efectúe sin autorización previa de dicho Ministerio, sino que es una sanción **“adicional a todas las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar según la normatividad sustancial laboral”** para el empleador que contraviene esa norma, que desarrolla la protección laboral reforzada (no está en negrilla en el texto original).”*

OBLIGACIÓN DE REINTEGRO DEL TRABAJADOR SEGÚN LA JURISPRUDENCIA

En múltiples fallos de las altas Cortes en casos similares se ha ordenado el reintegro del trabajador así:

Sentencia 075/10 Corte Constitucional:

“RESUELVE

Primero.- REVOCAR el fallo dictado en julio 22 de 2009 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello, que confirmó la denegación del amparo proferida en junio 4 de dicho año por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esa ciudad. En su lugar, se dispone **CONCEDER** la protección...

Segundo.- En consecuencia, **ORDENAR** a Industrias Vera S.A., por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha efectuado, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a reintegrar...

Tercero.-...

Cuarto.- Industrias Vera S. A. también pagará a la señora María Liliana Álvarez Ossa, en un término máximo de diez (10) días, contados a partir del mismo acto de notificación y si no lo ha realizado, **el equivalente de 180 días de su salario al tiempo de la terminación del contrato de trabajo, traído a valor presente, por el hecho de haberla despedido sin la autorización del Ministerio de la Protección Social.**” Negrilla fuera de texto.

Sentencia 961/10 Corte Constitucional

“RESUELVE:

Primero.- Revocar la decisión proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cúcuta que resolvió denegar por improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Ferley Fuentes Valentierra, y en su lugar **Tutelar** los derechos...

Segundo.- Ordenar a la Empresa Mantenimientos Helio E.S.T. LTDA. **el pago de la indemnización correspondiente a 180 días de salario.** Negrilla fuera de texto.

Tercero.-Ordenar a la Empresa Mantenimientos Helio E.S.T. LTDA a **reubicar al actor en un trabajo acorde a sus condiciones de salud.**”

Según los citados fallos y los recientemente proferidos, se debe ordenar el pago de la indemnización que se solicita, cuando el despido se profiere sin la autorización del Ministerio de la Protección Social, lo que trae como consecuencia el reintegro de la demandante al cargo que desempeñaba o a uno de igual o similar categoría.

Puesta la discusión en esos términos, lo primero que cabe decir es que no resultaba trascendente el hecho de que la trabajadora no estuviera

incapacitado para la fecha de su despido, lo importante era que padeciera una condición de debilidad manifiesta, así fuese moderada.

El que la IPS hubiera determinado la posibilidad de que la trabajadora retornara a su trabajo, no negaba lógicamente su condición de debilidad manifiesta, pues era perfectamente válido, posible y hasta deseable que preservara su trabajo, a pesar de su estado de salud.

En efecto, del desarrollo de la actuación de la EPS e puede verse reflejada en la historia clínica aportada, lo que se puede inferir es que a la trabajadora sí le fueron identificadas unas secuelas derivadas de su enfermedad, que la situaban en una especial condición, puesto que, si bien podía permanecer en su trabajo, con unas condiciones especiales, era deber de la empresa, en los términos de la Ley 776 de 2002, una vez vencida la incapacidad, proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes.

La Corte Constitucional en Sentencia T-263 del 3 de Abril del 2.009 determinó que la estabilidad laboral reforzada busca brindar al titular del derecho una protección especial compuesta por los siguientes 4 elementos:

"... i) el derecho a conservar el empleo, (ii) a no ser despedido en razón de su situación de vulnerabilidad, (iii) a permanecer en él hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral y (iv) a que el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces, autorice el despido con base en la verificación previa de dicha causal, a fin de que el mismo pueda ser considerado eficaz".

"se considera titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada quien se encuentre en situación de discapacidad, debilidad manifiesta o sea sujeto de especial protección".

Se tiene por tanto que la estabilidad laboral reforzada protege a quienes sufren una disminución que les dificulta o impide el desempeño normal de sus funciones, por padecer: i) deficiencia entendida como una pérdida o anormalidad permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función; ii) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionados por una deficiencia en la forma o dentro del ámbito considerado normal para el ser humano; o, iii) minusvalidez, que constituye una desventaja humana, al limitar o impedir el cumplimiento de una función que es normal para la persona, acorde con la edad, sexo o factores sociales o culturales" (Sentencia T-361 del 2008).

Hay una presunción de que el despido ha sido en razón de la discapacidad si no se obtiene previamente dicha autorización. "En ese sentido, en aquellos casos en los que el juez de tutela encuentre acreditado que la terminación del contrato de trabajo de quien ha sufrido mengua en su estado de salud no ha sido llevada a cabo con la autorización por parte de la autoridad administrativa, deberá dar aplicación a la presunción antes referida en virtud de la cual se ha de asumir que la causa de dicha desvinculación es, precisamente, la desmejora de su salud y, por consiguiente, de la disminución de su capacidad laboral." (Sentencia T-936 de 2009).

La omisión de la autorización conlleva no solo el pago de la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 sino también el

restablecimiento del contrato y la reubicación del trabajador. "En efecto, en virtud de la aplicación directa de la Constitución, constituye un trato discriminatorio el despido de un empleado en razón de la enfermedad por él padecida, frente a la cual procede la tutela como mecanismo de protección. Para justificar tal actuación no cabe invocar argumentos legales que soporten la desvinculación como la posibilidad legal de despido sin justa causa. El empleador tiene el deber de reubicar a los trabajadores que durante el transcurso del contrato de trabajo sufren disminuciones de su capacidad física" (Sentencia T-936 de 2010) "...el despido del trabajador de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de Trabajo, no produce efectos jurídicos y sólo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización. En caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria" (Sentencia C-531 de 2000).

El derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: " (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz".

Así mismo, el artículo 47 constitucional³ dispone que el Estado adoptará políticas de previsión, rehabilitación e integración social de todas las personas con discapacidades físicas, sensoriales y psíquicas. Estas personas recibirán la atención especializada que requieran para vivir en condiciones de vida digna. De igual forma, el artículo 54 Superior⁴ le impone el deber a los empleadores y al Estado de garantizarles a las personas con discapacidad el derecho a trabajar en condiciones que se ajusten a sus condiciones de salud.

En concordancia con la anterior, el legislador a través del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, "*Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*", dispuso que:

"En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

³ ARTICULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

⁴ ARTICULO 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”

De esa manera se creó una protección especial para las personas que por cuestiones de salud se ven incapacitadas para cumplir con su trabajo en las condiciones que podrían hacerlo de no padecer los quebrantos a su integridad. Con ello se garantiza la protección de actos discriminatorios en su contra. Sentencia T-320/16 expediente T-5.187.233. Acción de tutela instaurada por Sirley Veloza Cicery contra Sodexo S.A. Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS

En consecuencia está probado que la accionante sufrió patologías y dolencias físicas que llevaron a ser incapacitada de manera reiterada e intermitentemente desde el año dos mil catorce (2014) hasta el mes de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016), dolencias que, aunque no la colocan en un estado de invalidez, sí afectan su capacidad para desempeñar su actividad laboral en condiciones normales.

Por tanto, la situación médica de la demandante al momento de la desvinculación laboral la convierte en titular de los beneficios establecidos en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. De allí que, para hacer efectiva la desvinculación de la trabajadora por una justa causa, la empresas COLABORAMOS MAG S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A. estaban obligadas a efectuar el trámite administrativo ante el Ministerio de Trabajo a fin de obtener la autorización necesaria para desvincular a un trabajador en situación de debilidad manifiesta por causa de su estado de salud.

En consecuencia, al no existir autorización del Ministerio de Trabajo, se concluye que la decisión de terminar el contrato de trabajo a la Señora JULIET VALENCIA PAREDES tiene como fundamento la disminución física generada por causa de las patologías que presenta.

P R U E B A S

Objeto de las pruebas. El objeto de la prueba es demostrar la realidad de lo narrado en los hechos de la demanda. Con la evacuación de las diligencias que más adelante se señalarán, se requiere probar las afirmaciones fácticas de la demanda y el carácter cierto de ellas.

DOCUMENTALES.-

Comprueban la relación laboral existente entre la empresa **COLABORAMOS MAG S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A.** en calidad de **empleadoras** y la Señora **JULIET VALENCIA PAREDES** como **trabajadora** y sirven de sustento a lo expresado en los hechos de esta Demanda y a las pretensiones de la Demandante, los siguientes documentos.

- 1.- Certificación laboral expedida el 18 de Agosto del 2.016 por la empresa **COLABORAMOS MAG S.A.S.** en la cual consta fecha de ingreso, el salario mensual , el cargo desempeñado y el tipo de contrato de trabajo celebrado con la Señora **JULIET VALENCIA PAREDES.**
- 2.- Estudio Electrodiagnóstico de Miembro Superior Derecho, paciente **JULIET VALENCIA PAREDES.** Doctora **YOLIMA ÁLVAREZ PAREJA.** Del 4 de Agosto del 2.015.
- 3.- Historia Clínica General, emitida por **COMFANDI TORRES** el 22 de Junio del 2.015, paciente **JULIET VALENCIA PAREDES.**
- 4.- Historia Clínica General emitida por **COMFANDI TEQUENDAMA.** el 18 de Marzo del 2.016, paciente **JULIET VALENCIA PAREDES.**
- 5.- Historia Clínica General emitida por **COMFANDI TORRES** el 18 de Julio del 2.016, paciente **JULIET VALENCIA PAREDES.**
- 6.- Incapacidad Médica paciente **JULIET VALENCIA PAREDES** emitida por **COMFANDI TORRES** el 18 de Julio del 2.016.
- 7.- Escrito del 4 de Agosto del 2.018 dirigido por la EPS **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.** a **COLMENA** que califica las enfermedades padecidas por la Señora **JULIET VALENCIA PAREDES** como **ENFERMEDAD LABORAL.**
- 8.- Escrito del 17 de Agosto del 2.018 dirigido por **COLMENA** a la empresa **COLABORAMOS MAG S.A.S.** solicitando radicación de unos documentos respecto de la Señora **JULIET VALENCIA PAREDES.**
- 9.- Dictamen de Determinación de Origen respecto de la Señora **JULIET VALENCIA PAREDES** proferido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** el Veintiuno (21) de Diciembre del Dos Mil Dieciocho (2.018).
- 10.- Oficio No. 1 REC-19-0235 del 1 de Marzo del 2.019 mediante el cual se resolvió recurso de reposición interpuesto por **Colmena** respecto del dictamen proferido por las enfermedades de la Señora **JULIET VALENCIA PAREDES,** mediante el cual la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** determinó **NO REPONER** el dictamen proferido.
- 11.- **ACUERDO TRANSACCIONAL** firmado el Dieciséis (2.016) de Agosto del Dos Mil Dieciséis (2.016) por la empresa **COLABORAMOS MAG S.A.S.** y la Señora **JULIET VALENCIA PAREDES.**
- 12.- Comprobante de pago de salario período 2016-06-01 a 2016-06-15, realizado por **COLABORAMOS MAG S.A.S.** y **LABORATORIOS BAXTER S.A.** a la Señora **JULIET VALENCIA PAREDES.**

- 13.- Comprobante de pago de salario período 2016-08-01 a 2016-08-16, realizado por COLABORAMOS MAG S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A. a la Señora JULIET VALENCIA PAREDES.
- 14.- Certificado de existencia y representación legal de COLABORAMOS MAG S.A.S. expedido el 6 de Agosto del 2.019 por la Cámara de Comercio de Santiago de Cali.
- 15.- Certificado de existencia y representación legal de LABORATORIOS BAXTER S.A. expedido el 6 de Agosto del 2.019 por la Cámara de Comercio de Santiago de Cali.
- 16.- ACUERDO DE FORMALIZACIÓN LABORAL SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA LABORATORIOS BAXTER S.A. Y LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, FECHADO 6 DE DICIEMBRE DEL 2.016.

OFICIO.-

Sírvase Señor Juez oficiar a la empresa **COLABORAMOS MAG S.A.S.** para que remita copia auténtica de los contratos de trabajo a término fijo que celebró con la Señora **JULIET VALENCIA PAREDES** durante el período comprendido entre el 9 de Enero del 2.011 al 16 de Agosto del 2.016.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.-

Como en poder de las empresas demandadas reposa documentación relativa a la relación laboral que se dio con la Señora **JULIET VALENCIA PAREDES**, solicito se le ordene a las empresas accionadas que con la Contestación de la Demanda adjunten o aporten los contratos de trabajo a término fijo celebrados con la demandante y todo lo concerniente a las incapacidades e historia clínica que reposen en su archivo, al igual que reportes o recomendaciones de salud ocupacional respecto de las enfermedades presentadas por la accionante.

TESTIMONIALES.-

Solicito a Su Señoría se sirva señalar fecha y hora, para que comparezca a su Despacho a rendir declaración, bajo la gravedad del juramento, los Señores **FABIÁN ANDRÉS MONTOYA GIRÓN**, residente en la Calle 80C # 26 D – 17 barrio Los Naranjos de esta ciudad de Santiago de Cali, correo electrónico: fifabian19@gmail.com celular 315 856 58 19; **MARY OLIDIA PARRA NARVÁEZ**, residente en la Carrera 11 # 45 – 07 barrio El Troncal de esta ciudad de Santiago de Cali, correo electrónico: mary.211@hotmail.com, celular 317 749 77 31 y **NELLY HERRERA LÓPEZ**, residente en la Carrera 50 # 13 B – 25 barrio Santo Domingo de esta ciudad de Santiago de Cali, correo electrónico: mceci66@outlook.es, celular 318 401 62 83. Los tres (3)

son mayores de edad y vecinos de Santiago de Cali, quienes rendirán su versión en todo lo conste respecto del estado de salud de la Señora **JULIET VALENCIA PAREDES** entre el 1 de Noviembre del 2.001 al 16 de Agosto del 2.016 y su relación laboral con las entidades demandadas.

INTERROGATORIO DE PARTE.-

Sírvase Señor Juez hacer comparecer al Juzgado a su cargo a la Señora **CINDY VANESSA MILLÁN ESTRADA**, mayor de edad y con domicilio laboral en Santiago de Cali, en su calidad de representante legal de la empresa **COLABORAMOS MAG S.A.S.** o quien haga sus veces, para que absuelva el interrogatorio de parte, que en forma oral o escrita, le formularé en la Audiencia respectiva respecto de los hechos de la Demanda.

El representante legal a interrogar puede ser citado en la Avenida 3 AN # 25 N – 49 barrio San Vicente de esta ciudad de Santiago de Cali.

Es viable este interrogatorio de acuerdo a lo establecido por los artículos 198 y 199 y del Código General del Proceso y demás normas pertinentes y aplicables.

Con estas pruebas pretendo demostrar la verosimilitud de los hechos de la Demanda que conducirán a la prosperidad de las pretensiones en ella contenidas.

D E R E C H O

Artículos 13, 47, 48, 53 y 54 de la Constitución Política.

Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo O.I.T.

Artículos 22 y siguientes de la Ley 361 de 1997.

Artículos 22, 37, 57, 61, 127, 132, 140, 142 y otros del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social.

C U A N T Í A

Teniendo en cuenta que las pretensiones versan sobre la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1.997, los salarios, vacaciones y prestaciones sociales dejadas de pagar desde el 12 de Marzo del 2.016 hasta el 31 de Diciembre del 2.018 está adeudando la suma de \$46'728.529, más las que se causaren en el transcurso del proceso, por lo tanto la cuantía de lo pretendido en esta Demanda es superior **CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$47'679.533).**

COMPETENCIA

Por ser Santiago de Cali, el lugar donde tiene su domicilio principal las empresas demandadas y el sitio en el cual la Señora **JULIET VALENCIA PAREDES** prestó su actividad laboral y en donde reside, es Usted competente para conocer de esta de Demanda.

PROCEDIMIENTO

Es el establecido para los Procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia, ya que esta Demanda supera los Veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

TRÁMITE

Se le debe dar el del Proceso de Primera Instancia.

ANEXOS

- A.- El poder que me fue conferido.
- B.- Los documentos que se relacionan en el Capítulo de Pruebas.
- C.- Copia de esta Demanda y sus anexos para el traslado a la empresa Demandada, incluye C.D.
- D.- Copia de esta Demanda para Archivo del Juzgado, incluye C.D.

NOTIFICACIONES

Oiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado que le corresponda conocer de esta Demanda o en mi oficina situada en la Carrera 23 C # 9 E – 45 barrio Breña de la ciudad de Santiago de Cali. Demás datos en el membrete.

Mi poderdante, Señora **JULIET VALENCIA PAREDES** podrá ser citada y notificada en la Calle 64 A # 3 A – 11 del barrio Parque Residencial El Bosque de esta ciudad de Santiago de Cali. Correo electrónico juliet.val@hotmail.com, celular 316 508 39 94.

La empresa **COLABORAMOS MAG S.A.S.**, a través de su representante legal, podrá ser citada y notificada en su sede ubicada en la Avenida 3 A N # 25N - 49 barrio San Vicente de esta ciudad de Santiago de Cali, correo electrónico contabilidad@trabajamoscali.com, teléfono 667 79 07 – 6681300 - 311 354 98 35.

- 13.- Comprobante de pago de salario período 2016-08-01 a 2016-08-16, realizado por COLABORAMOS MAG S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A. a la Señora JULIET VALENCIA PAREDES.
- 14.- Certificado de existencia y representación legal de COLABORAMOS MAG S.A.S. expedido el 6 de Agosto del 2.019 por la Cámara de Comercio de Santiago de Cali.
- 15.- Certificado de existencia y representación legal de LABORATORIOS BAXTER S.A. expedido el 6 de Agosto del 2.019 por la Cámara de Comercio de Santiago de Cali.

OFICIO.-

Sírvase Señor Juez oficiar a la empresa **COLABORAMOS MAG S.A.S.** para que remita copia auténtica de los contratos de trabajo a término fijo que celebró con la Señora **JULIET VALENCIA PAREDES** durante el período comprendido entre el 9 de Enero del 2.011 al 16 de Agosto del 2.016.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.-

Como en poder de las empresas demandadas reposa documentación relativa a la relación laboral que se dio con la Señora **JULIET VALENCIA PAREDES**, solicito se le ordene a las empresas accionadas que con la Contestación de la Demanda adjunten o aporten los contratos de trabajo a término fijo celebrados con la demandante y todo lo concerniente a las incapacidades e historia clínica que reposen en su archivo, al igual que reportes o recomendaciones de salud ocupacional respecto de las enfermedades presentadas por la accionante.

TESTIMONIALES.-

Solicito a Su Señoría se sirva señalar fecha y hora, para que comparezca a su Despacho a rendir declaración, bajo la gravedad del juramento, los Señores **FABIÁN ANDRÉS MONTOYA GIRÓN**, residente en la Calle 80C # 26 D – 17 barrio Los Naranjos de esta ciudad de Santiago de Cali, correo electrónico: fifabian19@gmail.com celular 315 856 58 19; **MARY OLIDIA PARRA NARVÁEZ**, residente en la Carrera 11 # 45 – 07 barrio El Troncal de esta ciudad de Santiago de Cali, correo electrónico: mary.211@hotmail.com, celular 317 749 77 31 y **NELLY HERRERA LÓPEZ**, residente en la Carrera 50 # 13 B – 25 barrio Santo Domingo de esta ciudad de Santiago de Cali, correo electrónico: mceci66@outlook.es, celular 318 401 62 83. Los tres (3) son mayores de edad y vecinos de Santiago de Cali, quienes rendirán su versión en todo lo conste respecto del estado de salud de la Señora **JULIET VALENCIA PAREDES** entre el 1 de Noviembre del 2.001 al 16 de Agosto del 2.016 y su relación laboral con las entidades demandadas.

PABLO LEÓN LEDESMA HURTADO

Carrera 23C No. 9E - 45

Abogado

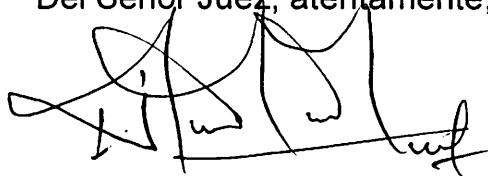
Teléfonos: 370 24 86 – 301 490 45 39

Correo Electrónico: leonpab@hotmail.com -- Santiago de Cali

La empresa **LABORATORIOS BAXTER S.A.**, a través de su representante legal, podrá ser citada y notificada en su ubicada en la Calle 36 # 2 C – 22 barrio Santander de esta ciudad de Santiago de Cali, correo electrónico: osoriog@baxter.com, teléfono 444 70 00.

Solicito se me reconozca personería suficiente para actuar como apoderado de la Señora **JULIET VALENCIA PAREDES**.

Del Señor Juez, atentamente,



PABLO LEÓN LEDESMA HURTADO.

T.P. # 29.033 del Consejo Superior de la Judicatura.

C.C. # 16'586.178 de Santiago de Cali.

Santiago de Cali, 16 de Agosto del 2.019.

Santiago de Cali, 18 de Agosto de 2016.

LA AUXILIAR DE TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR

Que el(la) señor(a): **JULIET VALENCIA PAREDES**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 31.426.613 expedida en Cartago (Valle), laboro mediante la vinculación de un contrato de duración determinada por la labor contratada, desde el 09 de Enero de 2011 hasta el 16 de Agosto de 2016 prestando sus servicios en el cargo de **operario(a)** por medio de esta empresa en **Laboratorios Baxter**.

Ultimo salario devengado: Novecientos diecinueve mil setenta y nueve pesos m/cte (919.079.00)

La empresa Colaboramos Cali Ltda., (Nit. 805.012.782-3) a partir del 27 de noviembre de 2012 cambió su razón social a Colaboramos MAG S.A.S (Nit. 805.012.782-3).

Nota: todas las referencias laborales se confirman en las extensiones 125 ó 126. Conserve su certificado laboral original.

Esta constancia se expide a petición del interesado.

 **MAG SAS**
Colaboramos.
Nit. 805.012.782 - 3


VALERIA GOMEZ LONDOÑO
Dpto. Talento Humano.

PRINCIPAL: Avenida 3A Norte No. 25N - 49 PBX: 6661300 - 6677908 Fax: 6677907
E-mail: colaboramos@trabajamoscali.com - Cali